



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19-001-23-33-004-2020-00008-00
Actor:	EMERSON GARCES CACHIMBO Y OTROS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTRO
M. de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 479

Vencido el término de alegatos y encontrándose el expediente a Despacho para proferir sentencia, se advierte la necesidad de practicar pruebas de oficio que permitan arribar a una decisión de fondo.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El artículo 213¹ de la Ley 1437 de 2011 habilita al Juez para que antes de dictar sentencia y en caso de requerir pruebas para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda, se practique pruebas de oficio.

En el presente asunto, durante la audiencia de pruebas se recepcionó la declaración del Patrullero SIXTO ALBEIRO ACOSTA CORDOBA, quien manifestó participar del procedimiento policial relacionado con los hechos, del cual dejó constancia por escrito.

Considera el Despacho que dicho documento es necesario para el esclarecimiento de la verdad, razón por la cual se oficiará a la Policía Nacional con el fin de que allegue copia del informe o anotación presentada por el policial o su superior, igualmente al armerillo o funcionario competente, para que certifique el gasto de munición de los patrulleros participantes del procedimiento.

Por lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, **SE DISPONE:**

¹ ARTÍCULO 213. Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes. Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta.

1.- OFICIAR a la Estación de Policía de Puerto Tejada cauca, para que se sirva remitir copia del informe o anotación presentada por el Patrullero SIXTO ALBEIRO ACOSTA CORDOBA o su superior, relacionado con los hechos ocurridos el 16 de septiembre de 2017 durante un evento en el Parque Principal, igualmente al armerillo o funcionario competente, para que certifique el gasto de munición de los patrulleros JUAN JOSE RAMIREZ MONTOYA Y SIXTO ALBEIRO ACOSTA CORDOBA en el procedimiento.

El término para la respuesta es de **cinco (05) días hábiles**.

2.- Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA., comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

silvanagonzalez.230@gmail.com
decau.notificacion@policia.gov.co
gabriel.escobar1336@correo.policia.gov.co
juridica@puertotejada.gov.co
contactenos@puertotejada.gov.co
despachoalcalde@puertotejada.gov.co
dfvivas@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f734138e2052f7b42657a5ffa44efb0543ca4cebf3f42b51ad01141db97f27**

Documento generado en 05/04/2022 12:50:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>